

EL TRABAJO NO REMUNERADO ANTE EL DERECHO CIVIL:
UNA EVALUACIÓN DE TRES INSTITUCIONES

Unpaid work in civil law:
an assessment of three institutions

MARÍA PAZ GÁTICA RODRÍGUEZ¹

CONSTANZA MARTÍNEZ MORGADO²

Resumen

El trabajo evalúa el reconocimiento y valoración jurisprudencial del trabajo no remunerado en tres instituciones del derecho civil: los efectos patrimoniales de la convivencia de hecho, la compensación económica al término del matrimonio o unión civil, y la responsabilidad civil. Se sostiene que la forma en que estas instituciones reconocen y valoran el trabajo no remunerado desconoce su naturaleza como un verdadero trabajo y refleja una división sexual del trabajo que infravalora lo que se identifica como femenino.

Palabras clave

Trabajo no remunerado, división sexual del trabajo, derecho civil.

Abstract

The paper assesses the judicial recognition and valuation of unpaid work in three civil law institutions: pecuniary effects of factual cohabitation, economic compensation at the end of marriage or civil union, and civil liability. It is submitted that the way in which these institutions recognize and value unpaid work does not acknowledge its nature as real work and reflects a sexual division of work that undervalues what is identified as feminine.

Key words

Unpaid work, sexual division of work, civil law.

1. Introducción

El trabajo no remunerado ha cobrado una visibilidad renovada en el contexto de la pandemia mundial de COVID-19. En particular, el cierre temporal de establecimientos educacionales y la mayor presencia de los miembros de las familias en los hogares multiplicó las horas que las personas han debido dedicar a este trabajo. Junto a ello, quedó en evidencia la desigual distribución de estas labores entre hombres y mujeres. En Chile, a modo de ejemplo, la cifra de mujeres que no buscó un trabajo remunerado por dedicarse a las labores domésticas y de cuidado aumentó en un 593% en el peak de la pandemia, en contraste con el 172% promedio para ambos sexos³. Esta desigualdad ya había sido destacada antes de la pandemia: conforme a los últimos datos oficiales disponibles, las mujeres dedican más del doble de tiempo que los

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Puerto Montt, Chile. Abogada, Universidad de Chile. PhD in Law, University of Edinburgh. Correo electrónico: maria.gatica01@uach.cl.

² Abogada, Universidad de Chile. Máster en Derecho de Daños, Universidad de Girona. Santiago, Chile. Correo electrónico: cmartinezmorgado@gmail.com.

³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2021), p. 3.

hombres al trabajo no remunerado en un día tipo⁴. Asimismo, un reciente estudio nacional sostiene que un 68,8% del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado es realizado por mujeres⁵.

Ante esta realidad, es comprensible que la valoración de esta clase de trabajo sea considerada una estrategia clave para la igualdad de género⁶, y la preocupación por esta valoración ha permeado diversas áreas del derecho. Incluso nuestra Corte Suprema, hace ya algunos años, ha manifestado esta preocupación en materia de pensiones, reconociendo que la división del trabajo al interior de las familias no ha sido neutra desde una perspectiva de género⁷.

El objeto del presente trabajo es evaluar la valoración que del trabajo no remunerado se realiza desde la perspectiva del derecho civil, revisando la aplicación jurisprudencial de tres instituciones en que esta clase de trabajo cobra relevancia: las convivencias de hecho, la compensación económica y la responsabilidad civil.

El argumento que aquí se presenta es que estas instituciones del derecho civil evidencian una valoración del trabajo no remunerado que socava su naturaleza de verdadero trabajo, en tanto actividad productiva, y tienden a reducirlo a una experiencia de carácter emocional. Asimismo, la forma en que estas instituciones operan evidencian una arraigada visión de la división sexual del trabajo en los términos en que recientemente lo ha expresado un tribunal de nuestro país: *“Según el trabajo que desempeñen las personas, las sociedades se estructuran de manera jerárquica, representada en espacios y acciones relacionadas a las actividades que se desarrollan según el rol. Por ejemplo: cocinar es una actividad vinculada a las mujeres, que se desarrolla dentro del hogar, por lo tanto, corresponde al ámbito privado y no se valora por la sociedad; en cambio, las actividades que tienen que ver con las estructuras político-económicas y sociales se desarrollan fuera del hogar, están vinculadas a espacios masculinos, por lo tanto, se desarrollan en el ámbito de lo público y socialmente se valora más estas actividades”*⁸.

En el mismo sentido explica Gómez la tradicional división sexual del trabajo: el trabajo remunerado (“productivo”) recae en los hombres; el no remunerado (“reproductivo”), sobre las mujeres, destacando la autora que una transformación de esta visión constituye un *“objetivo medular de las estrategias de promoción de igualdad de género”*⁹.

Antes de presentar el análisis de las instituciones, es pertinente efectuar ciertas aclaraciones. Como primera cuestión, debe delimitarse la noción de trabajo no remunerado. El trabajo no remunerado aquí considerado abarca tanto el trabajo doméstico como el trabajo de cuidados para el hogar propio y para otros hogares, conforme a su descripción de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas¹⁰. Por trabajo doméstico se comprende la preparación y servicio de comida dentro del hogar, limpieza de la vivienda, limpieza y cuidado de ropa y calzado, mantenimiento y reparaciones menores en el propio hogar, administración del hogar, compras del hogar, traslados relacionados y el cuidado de mascotas y plantas. Por su parte, el trabajo de cuidados comprende la atención de personas que requieren algún cuidado de salud permanente y están en condición de dependencia, de niños, niñas y adolescentes, y de adultos y adultas mayores. En adelante, nos referiremos al conjunto de estas actividades como TDCNR (trabajo doméstico y de cuidados no remunerado).

Luego, debe destacarse que el TDCNR es una actividad productiva. Un estudio nacional sostiene que *“(l)as horas de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado equivalen al 53% del tiempo total dedicado a las actividades productivas que realiza la población dentro de un año”*¹¹,

⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2016), p. 21.

⁵ COMUNIDAD MUJER (2021), p. 9.

⁶ GÓMEZ (2008).

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 1281-2007, 24 de septiembre de 2007, c. 15º.

⁸ 1º Juzgado Civil de Concepción, Rol Nº 2852-2017, de 26 de diciembre de 2016, c. 19º. En la misma causa, confirmando la sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones reconoció la “necesidad de eliminar cualquier vestigio que pudiere existir en nuestra legislación sobre una distribución de roles hoy considerada obsoleta” (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 525-2019, de 25 de febrero de 2020, c. 6º. Confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 50369-2020, de 31 de marzo de 2022).

⁹ GÓMEZ (2008), p. 4.

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2016), pp. 15-16.

¹¹ COMUNIDAD MUJER (2019), p. 60.

y afirma que “(e)l valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado equivalía a un 22% del PIB Ampliado en 2015, según el método de costo de reemplazo especializado, lo que supera el aporte de cualquier rama de actividad de la economía del país”¹². En un estudio complementario, se agrega que si se utiliza el costo de oportunidad, el porcentaje aumenta al 37,2%¹³. Asimismo, el trabajo doméstico ha experimentado en el mundo una progresiva incorporación a los sistemas de contabilidad nacional¹⁴. En efecto, ya desde 1995, Naciones Unidas promovía el desarrollo de métodos de evaluación cuantitativa del trabajo no remunerado para su incorporación en cuentas consistentes con las cuentas nacionales¹⁵. A nivel panamericano, destacan ciertas formulaciones que trabajan con la noción de cuentas satélite, presentando diversos enfoques y criterios de valoración¹⁶. Esto supone romper la sinonimia entre trabajo y empleo¹⁷.

Finalmente, debe apuntarse que el TDCNR no solo es productivo, sino necesario. Ciertamente es necesario para el desarrollo normal del hogar y la familia, y en especial para el adecuado cuidado de personas vulnerables. Pero es también necesario para el adecuado desarrollo de las actividades productivas remuneradas de quienes no realizan un TDCNR.

Desde el punto de vista metodológico, corresponde precisar que este trabajo considera pronunciamientos judiciales de las últimas dos décadas como muestra de las posturas actuales de nuestros tribunales. Asimismo, las sentencias aquí incluidas son aquellas en que los tribunales se pronuncian específicamente respecto del TDCNR.

Como veremos, el reconocimiento y valoración del TDCNR en las instituciones consideradas es dispar: por un lado, se realiza de manera directa (aunque no consistente ni satisfactoria) en el caso de la ruptura de una convivencia, a través del reconocimiento de la existencia de una comunidad de bienes, mientras que en el caso de ruptura del matrimonio o la unión civil se realiza solo de manera indirecta a través de la figura de la compensación económica. En ambas instituciones, pareciera tratarse más bien de una asistencia al otro miembro de la pareja. Por su parte, en contextos de lesiones, en la responsabilidad civil, predomina el desconocimiento del TDCNR en cuanto trabajo y su reducción a una experiencia de carácter emocional beneficiosa de la cual se priva a la víctima.

2. Reconocimiento y valoración directa del TDCNR: situación patrimonial ante la ruptura de la convivencia de hecho

Los tribunales chilenos han reconocido directamente, aunque no de manera consistente, el valor del TDCNR cuando han resuelto conflictos relativos a la situación patrimonial de los convivientes de hecho al momento de la ruptura de dicha convivencia.

En el ordenamiento jurídico chileno, las consecuencias de la convivencia de hecho no han sido reguladas de manera sistemática por el legislador¹⁸. La jurisprudencia, por su parte, ha recurrido a diversas figuras del derecho privado para alcanzar fórmulas de distribución del patrimonio que los convivientes han conformado en conjunto durante la vigencia de la vida en común. No nos referiremos a cada una de ellas en detalle, cuestión que ya ha sido abordada por la doctrina desde hace décadas¹⁹. Solo destacaremos ciertos aspectos relevantes para la discusión que aquí se plantea.

Una de las primeras figuras a la que la jurisprudencia nacional recurrió es la de remuneración de servicios. Vargas y Riffo dan cuenta de algunas escasas sentencias de comienzos del siglo XX en que el trabajo de carácter doméstico realizado por la conviviente fue

¹² COMUNIDAD MUJER (2019) p. 63.

¹³ COMUNIDAD MUJER (2021), p. 18.

¹⁴ MARTÍN-CASALS (2015), p. 225.

¹⁵ UNITED NATIONS (1995), § 165 g.

¹⁶ Véase Parte I en ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2008).

¹⁷ DURÁN (2012), pp. 21-22.

¹⁸ TURNER (2010), p. 86.

¹⁹ Por ejemplo, FUEYO (1958) pp. 285-297; DONOSO Y RIOSECO (2007); y BARRIENTOS (2009), entre otros.

compensado bajo esta figura, apuntando a que de lo contrario se generaba un enriquecimiento del conviviente²⁰. Sin embargo, más recientemente la Corte Suprema ha sostenido que la figura excluye, a lo menos, la noción de cuidados²¹.

Otras figuras a las que se ha recurrido por la jurisprudencia nacional son la sociedad de hecho y el cuasicontrato de comunidad. En la práctica, los abogados suelen recurrir a estas figuras en peticiones subsidiarias. Por su parte, nuestros tribunales han sostenido que, no existiendo mayores diferencias prácticas en el resultado alcanzado, la adopción de una u otra vía carece de trascendencia práctica. De acuerdo a Fueyo, el origen de esta postura es un pronunciamiento de la Corte Suprema de 1957²². Ella se ha mantenido implícitamente - si bien no en forma unánime - en argumentaciones que se centran únicamente en la finalidad de la acción y razonan sobre la existencia de una comunidad de bienes o sociedad de hecho, como sinónimos, sin ahondar en las distinciones relativas al origen y fines de cada una, y estableciendo requisitos comunes que llevan al mismo resultado: la división de lo común o del caudal social, sujeto a las reglas de la partición de los bienes hereditarios²³. Sin embargo, en lo que aquí interesa, estas figuras presentan importantes diferencias referidas a la naturaleza de los aportes y el objeto sobre el que recae la comunidad, cuestiones relevantes cuando se trata de TDCNR.

En efecto, tratándose de una sociedad de hecho deben concurrir los elementos internos de una sociedad: debe existir aportes por parte de los convivientes con el objetivo de repartir entre sí los beneficios que se produzcan (artículo 2053 Código Civil). Los aportes, conforme al artículo 2055 inc. 1º Código Civil, deben ser apreciables en dinero, ya sea propiamente dinero, bienes o trabajo. Y aun cuando el TDCNR es apreciable en dinero, esta no parece ser la comprensión de la jurisprudencia. Así, en casos en que se ha declarado la existencia de una sociedad de hecho, ella proviene del trabajo conjunto productivo de ingresos de ambos convivientes²⁴.

Asimismo, la exigencia de la intención de distribuir los beneficios, de carácter pecuniario y no puramente morales (art. 2055 inc. 3º Código Civil), impide la consideración del TDCNR: existe una diferencia entre quienes conforman un negocio común con miras a obtener utilidades, y quienes tienen una finalidad afectiva de formar una familia, y durante el desarrollo y persecución de dicho fin, adquieren bienes con el esfuerzo y trabajo común²⁵. Este último caso se abordaría de mejor manera desde la comunidad.

En este sentido, alguna jurisprudencia ha reconocido que, a diferencia de las hipótesis de sociedad de hecho, la comunidad no exige que los bienes sean adquiridos como consecuencia de ingresos provenientes de una actividad que ambos convivientes desarrollen en común, sino que pueden provenir de actividades independientes, pues “[e]l fundamento de la comunidad es precisamente el aporte que cada uno hace al proyecto de vida común, y a la adquisición de estos bienes”²⁶.

Hoy predomina, en efecto, la resolución de estos casos mediante la declaración de la existencia de un cuasicontrato de comunidad, en parte como solución subsidiaria ante la ausencia de un negocio conjunto que pueda calificarse como sociedad de hecho. La base del razonamiento bajo esta figura es la consideración de que la comunidad no se origina por el solo hecho de la convivencia: desde finales del siglo XIX, la jurisprudencia ha sostenido

²⁰ VARGAS Y RIFFO (2014), p. 103.

²¹ Corte Suprema, Rol Nº 5414-2003, de 12 de mayo de 2005, c. 12º.

²² FUEYO (1958), pp. 291-292.

²³ Ej. Corte Suprema, no consta rol, de 29 de junio de 2004; Corte Suprema, Rol Nº 7757-2008, de 20 de julio de 2010, c. 3º; Corte Suprema, Rol Nº 6972-2015, de 26 de abril de 2016; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 1451-2015, de 25 de noviembre de 2015.

²⁴ Ejemplo: Corte Suprema, no consta rol, de 29 de junio de 2004; Corte Suprema, Rol Nº 5183-2003, de 3 de noviembre de 2005.

²⁵ SOMARRIVA (2002), p. 78 y 79. En el mismo sentido GURIDI (2019), p. 219.

²⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Nº 459-2019, de 11 de agosto de 2020, c. 12º; confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 104689-2020, de 19 de abril de 2022.

invariablemente que debe haberse adquirido los bienes producto del trabajo conjunto de los convivientes²⁷.

Así, para que se acoja la pretensión, el demandante debe acreditar, primero, la existencia de la convivencia de hecho acompañada de la ausencia de un vínculo matrimonial entre alguno de los convivientes y un tercero²⁸ y, segundo - en lo que interesa a este análisis - la adquisición o incremento de bienes producto del trabajo conjunto durante la convivencia. En particular, se exige que el demandante acredite los aportes o contribuciones que hubiese realizado. En ocasiones se exige también que la acción recaiga sobre bienes determinados, y no sobre universalidades jurídicas²⁹.

Como se adelantó, es respecto de la segunda exigencia que cobra relevancia la consideración del TDCNR. Las decisiones han sido diversas, pero es posible reconocer, por regla general, una primera instancia altamente exigente, que tiende a excluir el TDCNR como aporte, mientras que los tribunales superiores han sido más receptivos a la idea de que el aporte realizado por el conviviente sea su labor no remunerada al interior de la familia. En efecto, es común en primera instancia la exigencia de que el actor o actora acredite los aportes monetarios realizados destinados a la adquisición de bienes determinados, sea que provengan de su trabajo remunerado o de otras fuentes lucrativas. Ello ha llevado a que los tribunales rechacen las acciones interpuestas por los convivientes cuyo aporte consiste en TDCNR.

Así, por ejemplo, en una sentencia del Juzgado de Letras de Illapel, el tribunal consideró que no existían *“otros antecedentes que permitan concluir de manera irrefutable que su contribución no ha sido otra que trabajar en las labores que desempeñaba en vida su pareja. No existen antecedentes que den cuenta de aportes en dinero en la adquisición de dichos inmuebles, así como tampoco, antecedentes que den fe de su actividad en labores agrícolas como su actividad principal y formal”*³⁰. En el mismo sentido, en una sentencia del 1º Juzgado de Letras de San Felipe, el tribunal rechazó la demanda descartando los aportes provenientes de trabajos esporádicos, trabajo doméstico y de cuidado de los hijos comunes³¹. En un tercer caso, la Corte Suprema confirmó el rechazo de la demanda por no haberse acreditado *“el trabajo o esfuerzo común de los convivientes en la adquisición de los bienes”*, considerando que algunos de esos bienes *“podrían estimarse constitutivos de manifestaciones de gratitud, cariño, confianza e incluso reconocimiento de éste apoyo dado por la actora durante el largo tiempo que estuvieron juntos”*³².

Esta tendencia excluyente, sin embargo, no ha sido recogida consistentemente por nuestros tribunales superiores. En algunas decisiones ello se refleja únicamente en votos disidentes³³, pero en otras se recoge en el voto de mayoría. Cabe destacar especialmente la reflexión consignada en un fallo de la Corte Suprema de 2011, reproducida en otros fallos³⁴, en

²⁷ BARRIENTOS (2009), pp. 57-58. Véase, en este sentido, Corte Suprema, Rol Nº 5414-2003, de 12 de mayo de 2005 (sentencia de reemplazo), c. 11º; Corte Suprema, Rol Nº 7577-2013, de 20 de julio de 2010, c. 3º; y Corte Suprema, Rol Nº 7568-2009, de 26 de julio de 2011, c. 18º.

²⁸ Es llamativo este requisito, en tanto no se distingue el régimen de bienes del matrimonio, de modo que exista un argumento de protección de bienes sociales (de la sociedad conyugal) que pudiesen verse confundidos con los de la comunidad fruto de la convivencia, y aun en tal caso, no parece ser un conflicto que no encuentre remedio por otras vías. En este sentido, véase GURIDI (2019), pp. 222-223. Véase también Corte Suprema, Rol Nº 7577-2013, de 20 de julio de 2010, c. 5º y 6º, en que la Corte Suprema, en un caso en que un hombre casado en sociedad conyugal se encontraba separado de hecho y en convivencia con la demandante, confirmó la decisión del tribunal de primera instancia declarando que la presunción del artículo 1739 CC es simplemente legal y había sido desvirtuada respecto los bienes en disputa por la prueba aportada por la demandante.

²⁹ Por ejemplo, Corte Suprema, Rol Nº 19069-2017, de 23 de agosto de 2017, c. 7º.

³⁰ Juzgado de Letras de Illapel, Rol Nº 85813-2009, de 20 de septiembre de 2012, c. 14º. La sentencia fue posteriormente revocada sobre la base de estimarse probadas las fuentes de ingresos de la actora y su contribución: Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Nº 215-2013, de 21 de agosto de 2013; confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 8691-2013, de 7 de noviembre de 2013.

³¹ 1º Juzgado de Letras de San Felipe, Rol Nº 164-2019, de 14 de enero de 2020, c. 27º. La sentencia fue posteriormente revocada considerando expresamente el TDCNR como aporte (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 323-2020, de 20 de agosto de 2020; confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 106826-2020, de 28 de mayo de 2021).

³² Corte Suprema, Rol Nº 6972-2015, de 26 de abril de 2016, c. 7º.

³³ Por ejemplo, Corte Suprema, Rol Nº 1421-2009, de 14 de octubre de 2010, votos de ministros Muñoz y Herreros; y Corte Suprema, Rol Nº 5367-2012, de 24 de junio de 2013, voto de ministro Segura.

³⁴ Por ejemplo, Corte Suprema, Rol Nº 8357-2010, de 27 de diciembre de 2011, c. 17º; 1º Juzgado Civil de Concepción, Rol Nº 2852-2017, de 26 de diciembre de 2018, c. 13º (confirmada por Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 525-2019, de 25 de febrero de 2020).

que se sostiene que no debe solo atenderse a la adquisición de bienes como producto del trabajo o industria de alguna o ambas personas, *“sino también aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada.*

Así, no toda relación afectiva de hecho, no matrimonial y con contenido sexual, da origen a una comunidad de bienes, sino que son las circunstancias de la especie las que podrán determinar su existencia, por cuanto la contribución al buen éxito de una gestión de negocio descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja puesto que de otra forma se estaría definiendo la situación exclusivamente por el carácter patrimonial y como cualquier relación mercantil, de la cual difieren aquellas con un relevante contenido afectivo”³⁵.

Los razonamientos con énfasis en el rol colaborador de quien desempeña única o principalmente TDCNR se han reflejado en algunos fallos recientes en que, acertadamente a nuestro juicio, se ha reconocido el efectivo valor de las labores domésticas y de cuidado para la formación de la comunidad.

Así por ejemplo, en un fallo del 1º Juzgado Civil de Concepción, fundando su decisión expresamente en consideraciones de género, el tribunal concluye que se formó una comunidad de bienes entre el conviviente que realizó labores remuneradas y la conviviente que se dedicó a las labores domésticas y cuidado de los hijos, contribuyendo ambos a la formación del patrimonio³⁶. El fallo, que ha sido calificado como un avance en la dirección correcta³⁷, refiere textualmente al pronunciamiento de la Corte Suprema transcrito entre los razonamientos que conducen a la decisión.

Así también, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el caso de una mujer que realizó únicamente trabajos informales y principalmente se dedicó a la crianza de las hijas comunes y una nieta de su conviviente, revocó la sentencia de primera instancia y, acogiendo la acción, sostuvo que *“(…) no es posible descartar como aporte para el desarrollo emocional, espiritual y de estabilidad de la familia, el trabajo - no remunerado - que realiza la mujer, tales como la crianza de los hijos y las tareas domésticas, pues no se divisa motivo alguno para valorar como tal solo las labores remuneradas que desarrolló el varón, máxime cuando ambas contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la familia”³⁸.*

Finalmente, destaca también un pronunciamiento del Juzgado de Letras de Yungay en un caso en el que la mujer demandó a la sucesión de su conviviente fallecido. En la sentencia, el tribunal sostuvo que *“la colaboración de los convivientes no solo comprende bienes materiales, sino también inmateriales como el trabajo doméstico [...], como su nombre lo indica, también es un trabajo pero no remunerado, por lo tanto, si la mujer asumió por imposición o voluntad realizarlo, en la adquisición de los bienes de esa comunidad existe colaboración de parte de la mujer aunque no haya aportado económicamente a ello”,* concluyendo que esta visión es impuesta por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁹.

Como se advierte, la solución de la comunidad es más receptiva que la sociedad de hecho a la valoración del TDCNR como aporte a la conformación del patrimonio de la pareja conviviente. En este sentido, debe valorarse que se trata de la única figura del derecho civil en cuya aplicación la jurisprudencia ha reconocido explícita y directamente el TDCNR como un trabajo. Sin embargo, aun en esta figura, se observa que este trabajo tiene una valoración

2020); Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 323-2020, de 20 de agosto de 2020, c. 3º (confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 106826-2020, de 28 de mayo de 2021); Corte Suprema, Rol Nº 50369-2020, de 31 de marzo de 2022, c. 11º.

³⁵ Corte Suprema, Rol Nº 9704-2010, de 29 de septiembre de 2011, c. 14º.

³⁶ 1º Juzgado Civil de Concepción, Rol Nº 2852-2017, de 26 de diciembre de 2018, c. 16º a 20º (confirmada por Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 525-2019, de 25 de febrero de 2020).

³⁷ MORAGA (2021), p. 92.

³⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 323-2020, de 20 de agosto de 2020, c. 5º (confirmada por Corte Suprema, Rol Nº 106826-2020, de 28 de mayo de 2021).

³⁹ Juzgado de Letras de Yumbel, Rol Nº 440-2018, de 29 de octubre de 2020, c. 5º.

limitada al contexto de ruptura familiar, destacando su dimensión privada, y el lenguaje utilizado en algunas de las sentencias lo describe como una colaboración de carácter más bien espiritual o emocional a una actividad principal, que es la generadora de ingresos. En este sentido, y pese a reconocer el valor del TDCNR como contribución, las sentencias tienden a perpetuar la división sexual del trabajo. Quizás, en este sentido, una formulación más asertiva es la de un antiguo fallo de la Corte de Apelaciones de Presidente Aguirre Cerda, que declaró la existencia de la comunidad estimando que *“la vida en común, los contratos suscritos y la labor desplegada por el actor en la adquisición de los bienes reclamados y la ocupación doméstica de la demandada en el hogar común, revelan la voluntad de ambos en formar una comunidad relativa a los bienes que tenían y que pudieran adquirir mediante la mutua convivencia”*⁴⁰. En un sentido similar y muy recientemente, en un caso en que se declaró la existencia de la comunidad y se decretó su división por partes iguales, la Corte Suprema, luego de reproducir la reflexión relativa al carácter emocional del aporte reseñada más arriba, agregó que existían en el juicio *“antecedentes suficientes para sostener que, en definitiva, ambos convivientes aportaron a la construcción de este patrimonio que se forjó producto de su trabajo mancomunado. Y en este orden de ideas, las labores desplegadas por la actora fueron ponderadas por los jueces del fondo como equivalentes, en su ámbito, a las desarrolladas por el otro concubino”*⁴¹. Se trata así a ambas ocupaciones - la generadora de ingresos y la no remunerada - en un mismo plano.

3. Reconocimiento y valoración indirecta del TDCNR: la compensación económica ante la ruptura del matrimonio o de la convivencia civil⁴²

El reconocimiento del TDCNR ocupó un lugar central en la introducción de la institución de la compensación económica al sistema jurídico chileno, en casos de divorcio o nulidad del matrimonio, por la Ley de Matrimonio Civil (en adelante, LMC)⁴³, y en casos de terminación por mutuo acuerdo, voluntad unilateral o nulidad del acuerdo de unión civil, por la Ley de Acuerdo de Unión Civil (en adelante, LAUC)⁴⁴. Sin embargo, en esta figura el TDCNR parece ser reconocido solo de manera indirecta.

La compensación económica es manifestación de los principios de igualdad de los cónyuges y de protección del cónyuge más débil⁴⁵. El primero de estos principios encuentra su fundamento en la garantía constitucional de igualdad (artículo 19 N°2 Constitución Política de la República) y, específicamente en cuanto a las relaciones entre hombres y mujeres, en los tratados internacionales ratificados por nuestro país: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁶. Ello supone que las decisiones que se adopten dentro del marco del proyecto de familia, en cuanto a la distribución de labores, no genere consecuencias patrimoniales particularmente gravosas para uno de los cónyuges o convivientes civiles.

El segundo de estos principios se encuentra expresamente consagrado en el artículo 3 inc. 1° LMC, ordenando que las materias reguladas por la referida legislación deben resolverse *“cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”*. Así, se ha descrito a la compensación económica como *“el mejor reflejo de la protección del cónyuge débil”*⁴⁷. No existe una consagración equivalente del principio en la LAUC, pese a que dicha

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, de 6 de diciembre de 1989, no consta rol, c. 4°.

⁴¹ Corte Suprema, Rol N° 50369-2020, de 31 de marzo de 2022, c. 12°.

⁴² Una sección de las sentencias aquí consideradas, por su naturaleza, tienen el carácter de reservadas. Su cita y reproducción se realiza con la autorización otorgada por resolución de la Presidencia de la Corte Suprema, Rol N° 197-2021, de 9 de diciembre de 2021.

⁴³ Ley N° 19.947, de 2004.

⁴⁴ Ley N° 20.830, de 2015.

⁴⁵ BARRIENTOS (2011), pp. 812-820.

⁴⁶ VELOSO (2006), pp. 174-175; BARRIENTOS (2007), p. 30; BARRIENTOS (2011), p. 812.

⁴⁷ PIZARRO Y VIDAL (2009), p. 11. Así también BARAONA (2009), p. 6, la identifica como una de las “manifestaciones más precisas, más patentes” de esta protección en la Ley de Matrimonio Civil.

legislación hizo extensiva la compensación económica a ciertos supuestos de terminación del acuerdo.

Debe anotarse que, especialmente en este contexto, el cónyuge o conviviente civil más débil será, en la gran mayoría de los casos, la mujer. Ello debido a las consideraciones expuestas en la sección introductoria de este trabajo: en Chile, cerca del 70% de TDCNR es realizado por mujeres. A su vez, la realización del TDCNR es un antecedente fundamental para la procedencia de la compensación económica. Consecuentemente, la institución bajo análisis se erige, en términos estadísticos, como una fundamentalmente protectora de la mujer.

La compensación económica procede cuando uno de los cónyuges o convivientes civiles sufre un menoscabo económico debido a que *“por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, [...] no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, [...]”* (artículo 61 LMC y artículo 27 LAUC).

Se advierte, en consecuencia, que la debilidad que trata de abordar esta institución es una de carácter económico para enfrentar la vida futura fuera de la unión matrimonial o de convivencia civil, y que tiene por causa precisamente la distribución de funciones al interior de la familia. No obstante, debe anotarse que la compensación económica, tanto por diseño legislativo como por su materialización judicial, no constituye una compensación del TDCNR realizado, sino más bien una compensación por el trabajo remunerado que no se realizó⁴⁸.

Ello se percibe claramente a partir de la literalidad de las disposiciones que consagran la institución, como también de los elementos que, conforme al artículo 62 LMC, deben tenerse especialmente en cuenta para fijar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación: duración del matrimonio y vida en común, situación patrimonial de los cónyuges, buena o mala fe, edad y estado de salud del cónyuge beneficiario, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que prestó a las actividades lucrativas del otro. El artículo 27 LAUC refiere a estos mismos elementos, por lo que lo que aquí se diga del cónyuge debe extenderse al conviviente civil.

Como puede observarse, muchos de estos elementos apuntan a determinar la situación en que hacia el futuro se encontrará el cónyuge, esto es, si contará con – o se encontrará en condiciones de proveerse – los recursos necesarios para desarrollar adecuadamente su vida. Ello es razonable, por cierto, en tanto se trata de evitar que el retiro del régimen protector del matrimonio deje a uno de los cónyuges en una situación de vulnerabilidad. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, indicando precisamente que *“si bien la compensación económica tiene por finalidad reparar al cónyuge que la solicita de la pérdida de carácter patrimonial que experimentó, (...) no es menos cierto que en su determinación debe también estar presente una mirada hacia el futuro, ya que la extinción del matrimonio le significará enfrentar esa nueva vida con sus propios recursos”*⁴⁹.

Sin embargo, los elementos evidencian una escasa consideración del pasado, esto es, de lo que el cónyuge trabajó de manera no remunerada, aunque algo de ello podría suponerse de la consideración de la duración del matrimonio y de la vida en común. El TDCNR efectivamente realizado opera más bien como la causa mediata que habilita para solicitar la compensación, esto es, como indicador de la existencia de menoscabo económico sufrido⁵⁰. En efecto, es frecuente que los tribunales estimen que si el cónyuge no ha desarrollado un trabajo remunerado por dedicarse al TDCNR, pueda presumirse o inferirse el referido menoscabo, pues *“las máximas de la experiencia indican que el trabajo doméstico no se traduce, por regla general, en la percepción de ingresos correlativos”*⁵¹.

⁴⁸ BARRIENTOS Y NOVALES (2004), p. 419.

⁴⁹ Corte Suprema, Rol N° 37105-2015, de 13 de abril de 2016, c. 5°.

⁵⁰ BARRIENTOS (2007), pp. 24-26; VIDAL (2008), p. 297.

⁵¹ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 78-2015, de 27 de julio de 2015, c. 4°; en similar sentido: Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 692-2011, de 2 de enero de 2012, c. 5°; y más recientemente Corte Suprema, Rol N° 27821-2019, de 16 de marzo de 2021 (sentencia de casación), c. 4°, entre otros.

Con todo, es llamativo el último elemento mencionado por el artículo 62 LMC: la colaboración a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Se ha observado que “[q]uizás sea, en verdad, el único criterio que observa con nitidez el pasado”⁵². Y es llamativo porque el TDCNR indudablemente contribuye siempre a las actividades lucrativas del otro cónyuge, lo que se vincula a la necesidad del TDCNR referida en la sección introductoria de este trabajo. En efecto, un cónyuge puede, en gran medida, desarrollar adecuadamente sus actividades lucrativas precisamente porque el otro se hace cargo diariamente del TDCNR en el hogar común. De lo contrario, el cónyuge que realiza actividades remuneradas debería dedicar parte importante de su tiempo o recursos a cubrir ese TDCNR. En consecuencia, vale preguntarse a qué se refiere la LMC cuando habla de “colaboración”. ¿Se refiere únicamente a la colaboración directa en las actividades productivas del otro cónyuge? En un reciente fallo, la Corte Suprema parece inclinarse por la afirmativa, señalando que para que concurra este elemento “se requiere que exista un emprendimiento en que ambos trabajen, siendo uno de los cónyuges quien tiene la dirección del mismo”⁵³. Sin embargo, doctrinariamente se ha afirmado lo contrario, considerándose que el trabajo en el hogar de un cónyuge debe, incuestionablemente, ser considerado como una colaboración a las actividades lucrativas del otro⁵⁴, aunque también hay quienes interpretan esta colaboración en los términos en que lo comprendió la Corte⁵⁵.

Es posible identificar sentencias de nuestros tribunales que sugieren que el TDCNR en sí mismo constituye una contribución a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Así, por ejemplo, en un caso en que, para rechazar la demanda de compensación económica se tuvo en cuenta que la demandante no había acreditado la forma en que contribuyó al desarrollo de la vida profesional de su cónyuge, la Corte Suprema, revirtiendo la decisión, indicó que “la contribución de la actora al desarrollo del demandado se determina por su dedicación preferente a los hijos, postergando sus estudios profesionales, al punto de no titularse, como sí pudo haberlo hecho”⁵⁶. Algo similar sugiere la Corte en un segundo caso en que, confirmando las decisiones de primera y segunda instancia, tuvo en cuenta para determinar la existencia del menoscabo económico el que la cónyuge haya privilegiado “el desarrollo y la proyección profesional de su cónyuge en desmedro de su propio crecimiento laboral, lo que en definitiva constituyó una forma de colaboración al cónyuge en el desarrollo de sus actividades lucrativas”⁵⁷. Finalmente, en un tercer caso la Corte refiere, como uno de los elementos para determinar la existencia del menoscabo económico y confirmando la sentencia de primera instancia, a “la colaboración en el desarrollo profesional del cónyuge -demostrada con los traslados que incidieron en su inestabilidad laboral”⁵⁸. Sin embargo, reconocimientos de esta naturaleza no pasan de ser esporádicos.

Doctrinariamente se ha promovido la consideración del TDCNR realizado por el cónyuge o conviviente como elemento a tener en cuenta al momento de determinar el menoscabo económico y el monto de la compensación⁵⁹. Si bien ello ha sido declarado recientemente por la Corte Suprema⁶⁰, la práctica de los tribunales no parece reflejar esta noción. Lo cierto es que, al observar la forma en la que nuestros tribunales calculan la cuantía de la compensación, ella se alinea con la noción de que lo que se trata de compensar es el trabajo no realizado, por oposición al TDCNR efectivamente desempeñado. La base del cálculo usualmente se encuentra constituida por los ingresos que el cónyuge pudo haber obtenido mediante la realización de un trabajo remunerado. Se advierte así una distinción entre aquellos casos en que el cónyuge demandante tiene una profesión previa a la dedicación de las labores del hogar común y

⁵² PIZARRO Y VIDAL (2009), p. 72.

⁵³ Corte Suprema, Rol Nº 20938-2020, de 14 de octubre de 2020 (sentencia de reemplazo), c. 5º.

⁵⁴ CORRAL (2007), p. 282. Algo similar sugiere PIZARRO (2007), p. 41.

⁵⁵ Por ejemplo, BARAONA (2009), p. 17, sosteniendo que “se trata de un cónyuge que colaboró en los negocios del otro cónyuge, lo que nos demuestra que la dedicación al hogar común no es exclusiva”.

⁵⁶ Corte Suprema, Rol Nº 5629-2012, de 21 de diciembre de 2012, c. 12º.

⁵⁷ Corte Suprema, Rol Nº 7107-2012, de 28 de enero de 2013, c. 7º.

⁵⁸ Corte Suprema, Rol Nº 17111-2013, de 3 de julio de 2014, c. 3º.

⁵⁹ TURNER (2007), pp. 216-219; y PIZARRO Y VIDAL (2009), p. 59, recogiendo el planteamiento de Turner.

⁶⁰ Corte Suprema, Rol Nº 27821-2019, de 16 de marzo de 2021 (sentencia de reemplazo), c. 2º.

cuidados, y aquellos en que no tiene estudios profesionales o técnicos, para en cada caso recurrir a la base de cálculo adecuada para determinar aquello de lo que se vio impedido de percibir en el mercado laboral.

En este sentido, la Corte Suprema ha asentado que las cualificaciones profesionales son relevantes para determinar la cuantía, mas no la procedencia de la compensación⁶¹, y se recurre a las remuneraciones previas o a una remuneración estimada conforme al mercado de dicha profesión como base para estimar la cuantía⁶². Por su parte, en los casos en los que el beneficiario no cuenta con título profesional o técnico, se fija como base de cálculo, por regla general, el ingreso mínimo remuneracional mensual⁶³.

En conclusión, la institución de la compensación económica efectivamente mejora la situación patrimonial de las mujeres dedicadas al TDCNR una vez que se retira el estatuto protector del matrimonio o del acuerdo de unión civil como consecuencia de la ruptura. Sin embargo, debe advertirse que ello ocurre solo en la medida en que se produce una ruptura en una relación de pareja, dados los supuestos de su procedencia. Asimismo, la forma en que la compensación económica se consagra legalmente y se aplica judicialmente apunta más bien al reconocimiento y compensación de las oportunidades laborales perdidas antes que al TDCNR efectivamente realizado. En este sentido, el reconocimiento y la valoración del TDCNR se realiza de manera indirecta, no en cuanto trabajo, y solo en tanto representa un sacrificio por un otro o por la familia, destacando su dimensión privada.

4. Desconocimiento del TDCNR en cuanto trabajo: la responsabilidad civil

Es indudable que, en Chile, la capacidad de realizar un trabajo es un interés relevante desde el punto de vista de la responsabilidad civil, y su pérdida o merma genera perjuicios indemnizables. La cuestión no se plantea explícitamente en esos términos en nuestro medio, salvo breves menciones⁶⁴, pero puede desprenderse de la afirmación constante en la literatura en cuanto a que la indemnización de las consecuencias de las lesiones a la integridad física y psíquica abarca tanto sus aspectos patrimoniales como extrapatrimoniales. Así, cuando a consecuencia de esas lesiones una persona pierde o ve mermada su capacidad de trabajar, el derecho de la responsabilidad observa una pérdida de ingresos pasados y/o futuros que se repara a través del lucro cesante⁶⁵, sea que se trate de lesiones provocadas como consecuencia de un incumplimiento contractual – en contratos que involucran obligaciones de velar por la seguridad personal o en que el lucro cesante de este tipo es previsible, e.g. prestaciones médicas, transporte de personas, etc.⁶⁶ – o por un delito o cuasidelito civil.

Sin perjuicio de ello, la indemnización de esta particular forma de lucro cesante, y en especial del lucro cesante futuro, tiene conocidos problemas de valoración, extensión y prueba. En lo que respecta al presente trabajo, merece destacar que la formulación estándar en cuanto a su valoración y extensión es que debe calcularse en base a los ingresos que razonablemente puede esperarse que el demandante obtuviera conforme al “*curso normal de los acontecimientos*”⁶⁷, y suele proponerse que, al realizar el cálculo, se tome como primer elemento el monto de los ingresos que percibía con anterioridad al accidente⁶⁸. Así, se sostiene que la pérdida de ingresos futuros debe realizarse “*tan en concreto como pueda serlo*

⁶¹ Corte Suprema, Rol Nº 10403-2011, de 27 de febrero de 2012 (sentencia de casación), c. 7º.

⁶² Véase, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 1485-2018, de 8 de octubre de 2018, c. 8º; y Corte Suprema, Rol Nº 4523-2019, de 3 de febrero de 2020 (sentencia de reemplazo), c. 3º.

⁶³ Por ejemplo, Corte Suprema, Rol Nº 6367-2009, de 26 de octubre de 2009 (sentencia de reemplazo), c. 9º; Corte Suprema, Rol Nº 17537-2016, de 26 de octubre de 2016, c. 5º; Corte Suprema, Rol Nº 76295-2016, de 9 de marzo de 2017 (sentencia de reemplazo), c. 3º; Corte Suprema, Rol Nº 20938-2020, de 14 de octubre de 2020 (sentencia de reemplazo), c. 6º; excepcionalmente en base a un ingreso mínimo no remuneracional como en Corte Suprema, Rol Nº 17537-2016, de 26 octubre 2016 (sentencia de reemplazo), c. 3º.

⁶⁴ DIEZ (1997), p. 79; PEÑAILILLO (2018), p. 10.

⁶⁵ ALESSANDRI (1943), pp. 547-549; CORRAL (2011), p. 156; PEÑAILILLO (2018), p. 10; BARROS (2020), p. 289.

⁶⁶ DE LA MAZA Y VIDAL (2018), p. 683.

⁶⁷ PEÑAILILLO (2018), p. 28; BARROS (2020), p. 274.

⁶⁸ DIEZ (1997), p. 184; DOMÍNGUEZ (2019), p. 175.

(considerando las particulares calidades de la víctima) y tan estandarizada como sea necesario (asumiendo ciertos supuestos de razonable probabilidad)”⁶⁹.

En este contexto, se vuelve evidente el desafío que presentan los casos en que una persona pierde o ve mermada seriamente su capacidad de realizar un TDCNR como consecuencia de la afectación que el ilícito produce en su integridad física o psíquica: esta pérdida no produce un perjuicio coincidente con la tradicional visión del lucro cesante. En efecto, las conceptualizaciones del lucro cesante aluden invariablemente a los ingresos o ganancias económicas que se dejan de percibir⁷⁰. Esta noción de lucro cesante explica también su forma de valoración, ya referida. Así, es patente por qué la pérdida o merma de la capacidad de realizar un TDCNR no es vista como causante de lucro cesante: el TDCNR no genera ingresos monetarios para quien lo realiza. Pareciera, entonces, que aun cuando se trate de una actividad productiva, de un trabajo con valor económico, la capacidad de realizarlo no es relevante en el sentido en que tradicionalmente se valora esta capacidad en la responsabilidad civil nacional.

En los ordenamientos jurídicos extranjeros, especialmente en el contexto europeo, se ha avanzado sostenidamente hacia el reconocimiento de la existencia de un perjuicio indemnizable en casos de pérdida o merma de la capacidad de realizar un TDCNR⁷¹. Ya en 1975, el Consejo Europeo proponía a los Estados considerar como un derecho personal de la víctima el obtener compensación cuando, como consecuencia de sus lesiones físicas, deja de poder realizar las tareas domésticas que realizaba, aun si esas tareas no son posteriormente asumidas por un tercero⁷². Por su parte, y a modo de ejemplo, el baremo español de 2015 para accidentes de circulación contempla el resarcimiento de la incapacidad de realizar el trabajo doméstico que desempeñaba la víctima con dedicación exclusiva o parcial, esto es, *“a quien no desempeña un trabajo remunerado o a quien reduce su dedicación al mismo para atender las necesidades de la unidad familiar”⁷³*, considerándose como medida de valoración el salario mínimo interprofesional⁷⁴.

En Chile, sin embargo, la cuestión no ha sido abordada adecuadamente. Solo recientemente algunos autores se han pronunciado por el reconocimiento de esta pérdida como un perjuicio patrimonial⁷⁵, y en los escasos casos en que este perjuicio se reclama judicialmente, se le refiere e incluye en la justificación del otorgamiento de la indemnización del daño moral, vinculado a la tristeza y desazón por no poder realizar tareas domésticas y de cuidado, o a la pérdida de agrado que genera dicha imposibilidad, como se aprecia en los ejemplos que se exponen a continuación.

En un primer caso, una mujer sufrió una caída en un supermercado fracturándose gravemente su codo izquierdo, y solicitó a título de daño emergente la indemnización de los gastos por contratación de servicios de aseo, lavado y mantenimiento del hogar durante tres meses. El tribunal, que rechazó la demanda en lo relativo al daño material por falta de prueba, concedió la indemnización por daño moral, sosteniendo que los *“(…) daños padecidos por la demandante constituyen perjuicios no patrimoniales ciertos, actuales y que no se encuentra obligada a soportar, porque se ha lesionado un interés jurídicamente protegido que no se refleja en el patrimonio de la víctima, en cuanto se le ha causado un dolor físico (pretium doloris) y una pérdida de agrado en su diario quehacer (perjuicio de agrado)”*. Respecto de esta segunda categoría, la tuvo por acreditada por referencia a la declaración de testigos, quienes apuntaron

⁶⁹ BARROS (2020), p. 289.

⁷⁰ ALESSANDRI (1943), p. 547; DIEZ (1997), p. 166; RODRÍGUEZ (2010), p. 291; CORRAL (2011), p. 148; BARROS (2020), p. 269.

⁷¹ DEL OLMO (2013), pp. 5-14 describiendo la situación en una variedad de sistemas jurídicos europeos.

⁷² COUNCIL OF EUROPE (1975), principio 5º.

⁷³ MARTÍN-CASALS (2015), p. 233.

⁷⁴ Véase artículos 127 y 131, Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

⁷⁵ ESPADA (2020), pp. 337-341; y muy brevemente BARROS (2020), pp. 292-293.

al desmedrado estado de ánimo de la demandante por no poder hacerse cargo de sus necesidades personales y las de su hogar⁷⁶.

En un segundo caso, también producto de una caída en un supermercado, una mujer sufrió una lesión en su tobillo. El tribunal sostuvo que *“(...) las lesiones (...), le (han) traído no solamente daños físicos sino también desazón y tristeza moral ya que siendo una mujer joven y de trabajo, con dos hijos con quienes realizar actividades domésticas y recreacionales, se ha visto limitada por razones ajenas a su propio riesgo”,* concediéndole sobre dicha base una indemnización por daño moral⁷⁷.

Nuevamente a propósito de un accidente en un supermercado, en un tercer caso, la caída produjo una fractura en la muñeca de la demandante. Al conceder la indemnización por daño moral, el tribunal consideró *“sus condiciones de vida, como señalan sus testigos, en cuanto a que se trata de una persona que cocina, hace huerta, hace el aseo en su casa y tiene un marido e hijos a los que atiende, lo que se vio afectado por la fractura sufrida”*⁷⁸.

Como cuarto ejemplo, podemos mencionar el caso de una mujer que sufrió un accidente al interior de un autobús, sufriendo lesiones que le impidieron realizar tareas domésticas y brindar los cuidados necesarios a su hijo con síndrome de Down, y debiendo sus familiares colaborar con dichas labores. La demandante reclamó estos perjuicios en su solicitud de indemnización del daño moral. El tribunal, calificando la actividad probatoria de la demandante de “nula” en este punto, presumió la existencia del daño moral en cuanto al dolor e incapacidad que le produjeron las lesiones. Sin embargo, en la determinación del monto de la indemnización, indicó que nada podía colegirse acerca de sus circunstancias domésticas, *“siendo un asunto de orden espiritual”*⁷⁹.

No deja de ser llamativo que varios de los casos en que se reclama y reconoce la pérdida de la capacidad de realizar TDCNR a título de daño moral, las víctimas son hombres y lo reclaman en el contexto de accidentes laborales derivados de un trabajo remunerado, aludiendo a la imposibilidad que sus lesiones producen para realizar tareas del hogar o dedicar tiempo a sus hijos en sus tiempos libres⁸⁰. Fuera del ámbito de los accidentes laborales, puede mencionarse un caso en que el demandante varón, quien sufrió una fractura en su brazo producto de una agresión y debió someterse a una cirugía y a un proceso de rehabilitación de seis meses, demandó a título de daño moral, entre otros, el desmedro que le generó el verse impedido de realizar tareas domésticas. El tribunal, acogiendo la demanda, en lo relativo al daño moral alegado consideró que *“los hechos descritos [generan] daño a la persona, el que no sólo se traduce en un dolor de carácter físico sino que también psicológico, que trasciende la agresión, causándole (...) un desmedro en su calidad de vida, afectando el rol que cumple dentro de su núcleo familiar así como sus relaciones afectivas y sociales”*⁸¹.

Excepcionalmente, sin embargo, nuestros tribunales han reconocido en estas circunstancias la posible existencia de un daño emergente, aunque sin conceder su indemnización. Así ocurrió en un nuevo caso de accidente sufrido por una mujer en un supermercado. El tribunal rechazó la partida patrimonial del lucro cesante, indicando que *“con motivo de este accidente, la actora quedó impedida, sino totalmente, al menos parcialmente, de ejecutar labores domésticas (...), infiriéndose gravemente de lo anterior que debió recurrir a la*

⁷⁶ 2º Juzgado Civil de Concepción, Rol Nº 1913-2012, de 11 de julio de 2013, c. 10º (confirmada con declaración por sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 1277-2013, de 13 de diciembre de 2013, a su vez confirmada por la Corte Suprema, Rol Nº 3195-2014, de 16 de abril de 2014).

⁷⁷ 9º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº C-47870-2012, de 26 de agosto de 2014, c. 14º (confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº C-9373-2014, de 21 de enero de 2015).

⁷⁸ Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, Rol Nº 66-2014, de 30 de noviembre de 2016, c. 12º

⁷⁹ 17º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº 14525-2011, de 24 de octubre de 2013, c. 20º (Consta en el expediente que en el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto sobre las costas, y confirmó lo demás. No fue posible localizar el rol por tratarse de causa en papel).

⁸⁰ Por ejemplo, Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, Rol Nº O-25-2016, de 27 de diciembre de 2016; 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol Nº O-5461-2015, de 24 de enero de 2017; Juzgado de Letras y Garantía de María Elena, Rol Nº O-6-2019, de 9 de diciembre de 2020.

⁸¹ Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, Rol Nº 96-2017, de 21 de diciembre de 2017, c. 14º (confirmado por Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Nº 36-2018, de 1 de junio de 2018).

*ayuda o servicios de terceros para realizarlas, lo que evidentemente le ha irrogado un gasto, el cual sin embargo, ha de ser estimado como daño emergente y no como lucro cesante; lo que impide, entonces, establecer su monto en este rubro*⁸². No obstante lo anterior, al no haberse reclamado y acreditado este gasto a título de daño emergente, el tribunal tampoco concedió la indemnización en dicho rubro.

En un segundo caso, la demandante reclamó, a título de daño patrimonial causado por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, el haber contratado a una persona que le ayudara con las necesidades domésticas. Sin embargo, de la prueba rendida apareció que la ayuda había sido prestada por familiares de manera gratuita. Pronunciándose conjuntamente sobre este punto y el reclamo de lucro cesante por ingresos dejados de percibir, el tribunal indicó que *“si bien la demandante señaló en su demanda que dejó de percibir ingresos (mujer pensionada), señalando que debió recurrir a la ayuda de su familia tanto en realizar las labores diarias de higiene y aseo personal y de mantención de su hogar, no se aportaron antecedentes respecto de los ingresos dejados de percibir por la demandante, por lo cual la prueba rendida en este sentido se estima como insuficiente”*⁸³. El pronunciamiento deja abierta la pregunta de si, al igual que otros gastos en que incurrió la demandante, un gasto efectivo y acreditado en ayuda doméstica podría haber sido indemnizado a título de daño emergente, pues deja entrever - aunque sin decirlo - que la ayuda gratuita proporcionada excluye dicha indemnización.

Los ejemplos mencionados permiten formular algunas apreciaciones. En primer lugar, se advierten las dificultades que enfrentan los tribunales en las escasas ocasiones en que la pérdida de la capacidad de realizar el TDCNR se reclama como fuente de un daño patrimonial. Alineándose con la doctrina nacional predominante, se descarta la indemnización del lucro cesante por no verificarse pérdida de ingresos monetarios. En cuanto al daño emergente, si bien no se descarta *a priori*, la exigencia parece ser la acreditación de haberse efectivamente incurrido en un gasto para contratar a un tercero que realice el TDCNR en lugar de la víctima. Esto lleva a descartar, por concepto, los casos en que el TDCNR es realizado gratuitamente por un tercero - que ciertamente será, en la mayoría de los casos, una mujer - como también cualquier reclamación de daño emergente futuro en casos en que la pérdida de la capacidad de realizar el TDCNR sea permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, se percibe de parte de los tribunales una intención de reconocer que existe, en estos casos, un daño indemnizable de carácter extrapatrimonial. La tarea se facilita, ciertamente, cuando las víctimas lo refieren dentro de su reclamo de indemnización del daño moral. Pero el esfuerzo se advierte, en ocasiones, aun en casos en que se incluye esta pérdida como fuente de daño patrimonial, aludiendo a la pérdida de la capacidad de realizar el TDCNR como parte del fundamento de la indemnización por daño moral. El problema de esta aproximación, a nuestro parecer, es que reduce la realización del trabajo no remunerado a una experiencia de carácter más bien emocional, sugiriendo incluso que constituye una ventaja o privilegio cuya imposibilidad genera una pérdida de agrado. En consecuencia, no se le reconoce como lo que verdaderamente es, una actividad productiva, reflejando así su infravaloración en el contexto de la división sexual del trabajo, y descartando su relevancia en cuanto trabajo fuera del ámbito privado de la familia.

5. Conclusiones

El trabajo y la capacidad de realizarlo tienen indudable relevancia en ciertas instituciones del derecho civil. Las reflexiones y sentencias judiciales discutidas en este trabajo muestran, sin embargo, que el derecho civil tiene dificultades para reconocer el TDCNR como una forma de trabajo que es efectivamente productiva, aunque no sea generadora de ingresos. Esto perjudica de manera mayoritaria a mujeres.

⁸² 1º Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 8294-2006, de 21 de marzo de 2011, c. 19º.

⁸³ Juzgado de Letras de La Ligua, Rol N° 667-2010, de 8 de noviembre de 2011, c. 18º.

Únicamente la figura de la comunidad de bienes como consecuencia de la convivencia ha sido receptiva al reconocimiento directo del TDCNR como contribución al incremento del patrimonio, pero ello no es consistente en la jurisprudencia. Asimismo, se advierte que, pese a que su reconocimiento en sentencias recientes conduce a resultados prácticos que son beneficiosos para las mujeres y que implícitamente reconocen el carácter productivo del TDCNR, los fallos siguen calificando este trabajo como uno de ayuda y colaboración emocional o moral.

La figura de la compensación económica, por su parte, considera la realización de un TDCNR como presupuesto de su procedencia, y en ese sentido, constituye un reconocimiento indirecto del mismo. Pero en la determinación del monto de la compensación, el TDCNR tiende a desaparecer, pues tanto la consagración legal de la compensación económica como su comprensión mayoritaria doctrinal y jurisprudencial se enfocan en las oportunidades perdidas, en el trabajo remunerado no realizado. Así, aunque en la práctica la institución ha mejorado sustancialmente la posición de las mujeres que trabajan en sus hogares, ese trabajo no se reconoce como tal, sino únicamente en cuanto causa mediata de lo que verdaderamente se compensa.

Finalmente, la responsabilidad civil tiende a desconocer el TDCNR como actividad productiva. En este sentido, una pérdida o merma relevante de la capacidad de realizarlo conduce a uno de dos resultados: ya sea al posible reconocimiento de un daño emergente, en la medida en que se acredite que efectivamente se ha incurrido en un gasto para remunerar a un tercero por el TDCNR, o a su indemnización como daño moral, reduciendo este trabajo a una experiencia de carácter emocional o, incluso, a un privilegio.

Estas consideraciones llevan a concluir que el derecho civil aún recoge una división sexual del trabajo en que se infravalora lo que se ha identificado histórica y socialmente como femenino, desarrollado en el contexto privado de las familias, y en que lo realmente valioso y merecedor de reconocimiento y protección, en cuanto trabajo, es la actividad productora de ingresos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO (1943): De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno (Santiago, Imprenta Universitaria).

BARAONA GONZÁLEZ, JORGE (2009): Compensación económica en el divorcio. Ciclo de charlas “Los martes al Colegio”, Colegio de Abogados de Chile A.G. Charla dictada el 6 de octubre de 2009 (Santiago, Colegio de Abogados de Chile A.G.).

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2007): “La compensación económica como ‘derecho’ de uno de los cónyuges y ‘obligación’ correlativa del otro. De sus caracteres”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 9), pp. 9-44.

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2009): De las “uniones de hecho”. Legislación, doctrina y jurisprudencia, 2ª edición (Santiago, Legal Publishing).

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2011): Derecho de las personas: el derecho matrimonial (Santiago, Legal Publishing).

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER Y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU (2004): Nuevo derecho matrimonial chileno, 2ª edición (Santiago, LexisNexis).

BARROS BOURIE, ENRIQUE (2020): Tratado de responsabilidad extracontractual, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

COMUNIDAD MUJER (2019): ¿Cuánto aportamos al PIB? Primer estudio nacional de valoración económica del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en Chile (Santiago, Comunidad Mujer).

COMUNIDAD MUJER (2021): ¿Cuánto aportamos al PIB? Reflexiones y estrategias para reconocer el trabajo de cuidados no remunerado en Chile (Santiago, Comunidad Mujer).

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2007): “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 34, Nº 1), pp. 23-40.

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2011): *Lecciones de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

COUNCIL OF EUROPE (1975): *Resolution (75) 7 on compensation for physical injury or death* (Estrasburgo, Council of Europe).

DE LA MAZA GAZMURI, ÍÑIGO Y VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (2018): *Cuestiones de derecho de contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters).

DEL OLMO GARCÍA, PEDRO (2013): “El trabajo doméstico en el derecho europeo de daños”, en: *InDret* (Nº 4). Disponible en: <https://indret.com/el-trabajo-domestico-en-el-derecho-europeo-de-danos/> [visitado el 10 de noviembre de 2022].

DIEZ SCHWERTER, JOSÉ (1997): *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN (2013): “El principio de reparación integral del daño: sus contornos”, en: Carmen Domínguez Hidalgo, Joel González Castillo, Marcelo Barrientos Zamorano y Juan Luis Goldenberg Serrano (Eds.), *Estudios de Derecho Civil VIII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 561-572.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN (2019): “El principio en relación con el lucro cesante: tensiones”, en: Carmen Domínguez Hidalgo (Ed.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 159-177.

DONOSO VERGARA, FLORENCIA Y RIOSECO LÓPEZ, ANDRÉS (2007): *El concubinato ante la jurisprudencia chilena* (Santiago, LexisNexis).

DURÁN HERAS, MARÍA ÁNGELES (2012): *El trabajo no remunerado en la economía global* (Bilbao, Fundación BBVA).

FUEYO LANERI, FERNANDO (1958): *Derecho Civil* (Santiago, Roberts, Imprenta y Litografía Universo S.A), volumen 6, tomo II.

ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA (2020): “El trabajo doméstico: su indemnización y valoración”, en: María Elisa Morales Ortiz y Pamela Mendoza Alonzo (Eds.), *Estudios de derecho privado. II Jornadas Nacionales de Derecho Privado* (Santiago, Der Ediciones), pp. 333-346.

GÓMEZ GÓMEZ, ELSA (2008): “La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género”, en: Organización Panamericana de la Salud, *La economía invisible y las desigualdades de género. La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado* (Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud), pp. 3-19.

GURIDI RIVANO, MAR (2019): *La comunidad de bienes en la convivencia. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2016): “Encuesta nacional sobre uso del tiempo. Documento de principales resultados ENUT 2015”. Disponible en: <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/genero/uso-del-tiempo> [visitado el 19 de noviembre de 2021].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2021): “Género y empleo: impacto de la crisis económica por COVID-19. Boletín estadístico”. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/documentos-de-an%C3%A1lisis/documentos/g%C3%A9nero-y-empleo-impacto->

de-la-crisis-econ%C3%B3mica-por-covid19.pdf?sfvrsn=c8fb718_8 [visitado el 19 de noviembre de 2021].

MARTÍN-CASALS, MIQUEL (2015): “El resarcimiento del trabajo doméstico en el nuevo sistema valorativo legal”, en: VV.AA., Ponencias XV Valladolid (noviembre 2015) sobre responsabilidad civil y derecho de circulación (Madrid, Sepín), pp. 205-259.

MORAGA CONTRERAS, CLAUDIA (2021): “Efectos patrimoniales de las uniones de hecho en Chile. Una cuestión vista desde la perspectiva de género”, en: Alejandra Illanes Valdés y Álvaro Vidal Olivares (Eds.), Estudios de Derecho de Familia V (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 79-94.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2008): La economía invisible y las desigualdades de género. La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado (Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud).

PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL (2018): “Sobre el lucro cesante”, en: Revista de Derecho (Universidad de Concepción) (Nº 243), pp. 7-35.

PIZARRO WILSON, CARLOS (2009): “La cuantía de la compensación económica”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. 22 Nº 1), pp. 35-54.

PIZARRO WILSON, CARLOS Y VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (2009): La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial (Santiago, LegalPublishing).

RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (2010): Responsabilidad extracontractual, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (2020): Indivisión y partición, 6ª edición (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).

TURNER SAEZLER, SUSAN (2007) “La valoración del trabajo doméstico y su influencia en la compensación económica”, en: Hernán Corral Talciani y María Rodríguez Pinto (Eds.), Estudios de Derecho Civil II (Santiago, LexisNexis), pp. 211-224.

TURNER SAEZLER, SUSAN (2010): “La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 16 Nº 1), pp. 85-98.

UNITED NATIONS (1995): “Fourth World Conference on Women. Beijing, China. Action for equality, development and peace”. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/economy.htm> [visitado el 19 de noviembre de 2021].

VARGAS ARAVENA, DAVID Y RIFFO CHÁVEZ, JUAN (2014): “De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno”, en: Revista Boliviana de Derecho (Nº 17), pp. 93-113.

VELOSO VALENZUELA, PAULINA (2006): “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, en: Actualidad Jurídica (Nº 13), pp. 171-187.

VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (2008): “La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial”, en: Revista de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) (Vol. XXXI), pp. 289-321.

JURISPRUDENCIA CITADA

PAVEZ CON CÉSPEDES (1989): Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda 6 de diciembre de 1989 (acción de declaración de comunidad), no consta rol, en: Westlaw CL/JUR/133/1989.

MONTOYA CON REYES (2004): Corte Suprema 29 de junio de 2004 (acción de nulidad absoluta), no consta rol, en: vLex 218346365.

GREZ CON SUCESIÓN ÁLVAREZ (2005): Corte Suprema 12 de mayo de 2005 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 5414-2003, en: Westlaw CL/JUR/4195/2005.

ORELLANA CON MECHASQUI (2005): Corte Suprema 3 de noviembre de 2005 (acción de declaración de sociedad de hecho), Rol N° 5183-2003, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

JARPA CON AFP BBVA PROVIDA (2007): Corte de Apelaciones Santiago 24 de septiembre de 2007 (recurso de protección), Rol N° 1281-2007, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Z. con O. (2009): Corte Suprema 26 de octubre de 2009 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 6367-2009, en: vLex 333033682.

CORTÉS CON BARRA (2010): Corte Suprema 20 de julio de 2010 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 7577-2008, en: vLex 472491370.

PICHÚN CON CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A. (2011): 1º Juzgado Civil Santiago 21 de marzo de 2011 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 8294-2006, en: vLex 575698726.

GÁLVEZ CON SUCESIÓN GONZÁLEZ (2010): Corte Suprema 29 de septiembre de 2011 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 9704-2010, en: vLex 333758946.

PARRA CON VALENZUELA (2010): Corte Suprema 14 de octubre de 2010 (acción de declaración de comunidad), Rol N°1421-2009, en: vLex 333044814.

BRITO CON MENCIA (2010): Juzgado Letras La Ligua 8 de noviembre de 2011 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 667-2010, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

VARGAS CON GONZÁLEZ (2011): Corte Suprema 26 de julio de 2011 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 7568-2009, en: vLex 333047254.

GONZÁLEZ CON ARAVENA (2011): Corte Suprema 27 de diciembre de 2011 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 8357-2010, en: vLex 473521306.

R. CON A. (2012): Corte de Apelaciones Concepción 4 de enero de 2012 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 692-2011, en: vLex 366582898.

G. CON B. (2012): Corte Suprema 27 de febrero de 2012 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 10403-2011, en: Westlaw CL/JUR/462-2012.

FLORES CON TAPIA (2012): Juzgado Letras Illapel 20 de septiembre de 2012 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 85813-2009, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

A. CON A. (2012): Corte Suprema 21 de diciembre de 2012 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 5629-2012, en: vLex 436117290.

E. CON S. (2013): Corte Suprema 28 de enero de 2013 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 7107-2012 (reservada).

CANDIA CON VALENZUELA (2013): Corte Suprema 24 de junio de 2013 (acción de liquidación de comunidad), Rol N° 5367-2012, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

CERDA CON CENCOSUD RETAIL S.A. (2013): 2º Juzgado Civil Concepción 11 de julio de 2013 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 1913-2012, en: vLex 568207442.

FLORES CON TAPIA (2013): Corte de Apelaciones La Serena 21 de agosto de 2013 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 215-2013, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

ZENTENO CON HERRERA (2013): 17º Juzgado Civil Santiago 24 de octubre de 2013 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 14525-2011, Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

FLORES CON TAPIA (2013): Corte Suprema 7 de noviembre de 2013 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 8691-2013, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

CERDA CON CENCOSUD RETAIL S.A. (2013): Corte de Apelaciones Concepción 13 de diciembre de 2013 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 1277-2013, en vLex 563365938.

CERDA CON CENCOSUD RETAIL S.A. (2014): Corte Suprema 16 de abril de 2014 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 3195-2014, en: vLex 505753046.

V. CON A. (2014): Corte Suprema 3 de julio de 2014 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 17111-2013, en: vLex 518319142.

ROJAS CON WALMART CHILE S.A. (2014): 9° Juzgado Civil Santiago 26 de agosto de 2014 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° C-47870-2012, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

ROJAS CON WALMART CHILE S.A. (2015): Corte de Apelaciones Santiago 21 de enero de 2015 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 9373-2014, en: vLex 553838782.

H. CON V. (2015): Corte de Apelaciones Punta Arenas 27 de julio de 2015 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 78-2015, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

CARRIL CON SOTO (2015): Corte de Apelaciones de Concepción 25 de noviembre de 2015 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 1451-2015, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

A. CON P. (2016): Corte Suprema 13 de abril de 2016 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 37105-2015, en: Westlaw CL/JUR/2441/2016.

JAMARNE CON TOLEDO (2016): Corte Suprema 26 de abril de 2016 (acción de declaración de sociedad de hecho), Rol N° 6972-2015, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

CARRIL CON SOTO (2016): Corte Suprema 5 de septiembre de 2016 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 819-2016, en: Westlaw CL/JUR/6331/2016.

P. CON A. (2016): Corte Suprema 26 de octubre de 2016 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 17537-2016 (reservada).

SEPÚLVEDA CON RENDIC HNOS. Y CÍA. (2016): Juzgado Letras y Garantía Yumbel 30 de noviembre de 2016 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 66-2014, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

URIBE CON TRANSPORTES VIKING S.A. (2016): Juzgado Letras del Trabajo Curicó 27 de diciembre de 2016 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° O-25-2016, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

ARENAS CON SOCIEDAD DE SERVICIOS ASEGCOR LTDA. (2017): 2° Juzgado Letras del Trabajo Santiago 24 de enero de 2017 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° O-5461-2015, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

F. CON D. (2017): Corte Suprema 9 de marzo de 2017 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 76295-2016 (reservada).

GONZÁLEZ CON GUILLET (2017): Corte Suprema 23 de agosto de 2017 (acción de declaración de comunidad), Rol N° 19069-2017, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

SOLIZ CON RISOPATRÓN (2017): Juzgado Letras y Garantía Coelemu 21 de diciembre de 2017 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 96-2017, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

SOLIZ CON RISOPATRÓN (2018): Corte de Apelaciones Chillán, 1 junio 2018 (acción de indemnización de perjuicios), Rol N° 36-2018, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

M. CON M. (2018): Corte de Apelaciones Santiago 8 de octubre de 2018 (acción de divorcio y compensación económica), Rol N° 1485-2018, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

ULLOA CON HERRERA (2018): 1º Juzgado Civil Concepción 26 de diciembre de 2018 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 2852-2017, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

ARRIAGADA CON HERRERA (2020): 1º Juzgado Letras San Felipe 14 de enero de 2020 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 164-2019, en: Oficina Judicial Virtual, Consulta de Causas.

D. CON S. (2020): Corte Suprema 3 de febrero de 2020 (acción de divorcio y compensación económica), Rol Nº 4523-2019, en: Westlaw CL/JUR/9995/2020.

ULLOA CON HERRERA (2020): Corte de Apelaciones Concepción 25 de febrero de 2020 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 525-2019, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

JARA CON GUTIÉRREZ (2020): Corte de Apelaciones Temuco 11 de agosto de 2020 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 459-2019, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

ARRIAGADA CON HERRERA (2020): Corte de Apelaciones Valparaíso 20 de agosto de 2020 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 323-2020, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

M. CON H. (2020): Corte Suprema 14 de octubre de 2020 (acción de divorcio y compensación económica), Rol Nº 20938-2020, en: vLex CL/JUR/101331/2020.

CASTRO CON AVILÉS (2020): Juzgado Letras Yungay 29 de octubre de 2020 (acción de declaración de sociedad de hecho), Rol Nº 440-2018, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

DOMÍNGUEZ CON PRODIEL AGENCIA (2020): Juzgado Letras y Garantía María Elena 9 de diciembre de 2020 (acción de indemnización de perjuicios), Rol Nº O-6-2019, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

M. CON D. (2021): Corte Suprema 16 de marzo de 2021 (acción de divorcio y compensación económica), Rol Nº 27821-2019, en: Westlaw CL/JUR/45752/2021.

ARRIAGADA CON HERRERA (2021): Corte Suprema 28 de mayo de 2021 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 106826-2020, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

ULLOA CON HERRERA (2022): Corte Suprema 31 de marzo de 2022 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 50369-2020, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

JARA CON GUTIÉRREZ (2022): Corte Suprema 19 de abril de 2022 (acción de declaración de comunidad), Rol Nº 104689-2020, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY Nº 19.947, establece nueva ley de matrimonio civil. Diario Oficial, 17 de mayo de 2004.

LEY Nº 20.830, crea el acuerdo de unión civil, Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

LEY 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. España: Boletín Oficial del Estado Nº 228, sec. I, pp. 84473-84979, 22 de septiembre de 2015.